

**Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Cruz-Coke y Walker, que establece un régimen diferenciado de internación penitenciaria en los casos de imputados y condenados que hubieren formado parte de las asociaciones delictivas que señala.**

í

Estos últimos años el país ha enfrentado la grave irrupción del crimen organizado y bandas de narcotráfico que operan al interior del territorio, lo que ha desencadenado una violencia sin precedentes en la comisión de crímenes y delitos que consternan diariamente a la población.

Por ello, desde este Congreso Nacional hemos generado un significativo número de leyes que buscan robustecer la legislación, evitando espacios de vacío o impunidad al momento de perseguir, investigar y sancionar estas reprochables conductas.

Sin embargo, esta tarea resulta inagotable y debemos continuar trabajando por generar un marco jurídico robusto que proteja al Estado de las persistentes ansias, que presentan estas organizaciones ilícitas, de amenazar la seguridad y el orden público y de corromper el poder para hacerse del mismo, socavando la sana convivencia democrática.

Así, las experiencias comparadas son un importante insumo cuyas medidas debemos incorporar a nuestro ordenamiento jurídico o bien, adoptar aquellas precauciones para evitar replicar escenarios que no deseamos que se repliquen dentro del territorio nacional.

Uno de ellos, que resulta de suma relevancia, es el contexto penitenciario. El cumplimiento de una prisión preventiva y por sobre todo, de una condena privativa de libertad, cuando se trata de condenados por crímenes o delitos provenientes del crimen organizado debe ceñirse a un tratamiento diverso y más riguroso, un estándar que permita generar a la sociedad la tranquilidad de la efectividad del cumplimiento de la sanción penal, previniendo la actividad delictiva al interior de los recintos penitenciarios e inclusive desarticulando a estas peligrosas bandas durante la fase de condena penal.

Lo anterior, es una realidad que han enfrentado países de nuestro entorno como Ecuador, Brasil y Venezuela, donde agrupaciones criminales comienzan a operar y terminan controlando de facto los recintos penitenciarios, dejando al margen la institucionalidad estatal, lo que se asocia a fenómenos de

corrupción, complicidad y ausencia de políticas penitenciarias afines a esta característica de población penal.

Al respecto, la periodista venezolana Ronna Rísquez, autora del libro “El “Tren de Aragua”: gobernanza criminal perfecta”, realizó una investigación acabada sobre dicha organización, de su estructura, de su intervención fuera de las fronteras de Venezuela, en países como Colombia, Perú, Bolivia, Brasil y Chile. Describe la forma con que operaban desde el Centro Penitenciario de Aragua, más conocido como la cárcel de Tocarón<sup>1</sup>, desde donde sus líderes, con indiscutible jerarquía, se articulan y fortalecen. Es una estructura criminal con características mafiosas, desde donde coordinan y dirigen operaciones criminales, reclutan a los miembros de su organización, los entrenan, quedando la población penal sometida a su control y cuyos líderes, hoy, se desconoce su paradero pese a encontrarse condenados penalmente. Actuaciones que se encuentran demostrando que, en materia de criminalidad, ”quien manda en la cárcel, manda en la calle”.

Esta preocupación ha sido levantada por diversos expertos en la materia, entre ellos, en una reciente columna publicada se señalaba que *“la erosión del control estatal de las cárceles es un proceso de degradación que lleva años y que se explica por diversos fenómenos, de los cuales hay dos que queremos resaltar: primero, que la cárcel se vuelve un “territorio controlado por el crimen organizado” desde el cual operan con tranquilidad, seguridad y eficiencia, y ello porque la cárcel deja de ser -para ellos- un castigo y se transforma en su centro de negocios delictuales; segundo, la cárcel termina por constituirse en un espacio para las “políticas de reclutamiento” de las organizaciones criminales, en especial de soldados que se ubican en su base. Se trata, las más de las veces, de reclutamientos extorsivos en los que jóvenes de bajo o mediano riesgo de reincidencia se ven obligados a adscribir a una facción, a cambio de su supervivencia o la de sus familiares (.). Lo que se describe permite advertir el dramático impacto que produce un Estado omiso, ineficaz y permisivo a la hora de diseñar e implementar una política carcelaria adecuada y, cuando ello sucede, se genera un incentivo para que, en su seno, surjan y/o se fortalezcan las organizaciones criminales. Y no deja de ser paradójico que el espacio institucional y fácticamente más “custodiado” por el Estado, con celdas y agentes armados, se transforme en uno en el cual éste carece de control territorial de lo que sucede en su interior<sup>1 2</sup>*

---

<sup>1</sup> En septiembre del año 2023 este recinto penitenciario fue intervenido. "Las autoridades indicaron que 11.000 policías y militares participaron en la redada, sin precisar si hubo víctimas o qué ocurrió con los líderes o integrantes de la organización criminal", desconociéndose el paradero de estos últimos <http5://www.bbc.com/mundo/articles/cv239x9dy50o>

<sup>2</sup> Columna de Ignacio Castillo Val, Doctor en derecho, director de la Unidad Especializada en Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público; Eduardo Gallardo Frías, Master en derecho (LLM), juez del Sagunto Tribunal Oral en lo

Estas premisas sientan las bases de este proyecto de ley, anticipándose a una realidad que ya comienza a permear los establecimientos penales. Por lo que debemos corregir las falencias para dotar de estabilidad y seguridad al sistema penitenciario, mediante el diseño e implementación de políticas carcelarias en orden a prevenir, disuadir y dismantelar estas organizaciones y su actividad delictiva. Generando un mensaje inequívoco contra estas organizaciones delictivas con medidas proporcionales a la gravedad de los crímenes que cometen.

Si observamos, Chile presenta una precaria regulación para enfrentar estas condiciones intrapenitenciarias, lo que genera una debilidad dentro del sistema de ejecución penal lo que se debe enfrentar mediante estas iniciativas legislativas que deben ser necesariamente complementadas con aquellas materias que, en virtud del artículo 65 de la Constitución Política de la República, han quedado sustraídas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, como lo son aquellas que determinan funciones o atribuciones en servicios públicos y la construcción de nuevas unidades penales especiales de máxima seguridad distribuidas territorialmente, con altos estándares, que permitan concretar cabalmente un régimen diferenciado para albergar a criminales de estas características.

Así, en la actualidad, es una norma infra legal, el artículo 28 del Decreto 518, que aprueba “Reglamento de Establecimientos Penitenciarios”, que data del año 1998 y cuya última modificación fue el año 2020, la única regulación dentro de nuestro marco jurídico penal la que recoge el espíritu de esta iniciativa de ley y que, en particular, tiene por objeto facultar al Director Nacional de Gendarmería, quien podrá delegar a los Directores Regionales, el ingreso o traslado a departamentos, módulos, pabellones o establecimientos especiales respecto de aquellos condenados *“cuya situación haga necesaria la adopción de medidas dirigidas a garantizar la vida e integridad física o psíquica de las personas y el orden y seguridad del recinto”* (inciso primero). Estableciendo que serán los jefes de los establecimientos - los Alcaldes- personalmente responsables del cumplimiento de las condiciones excepcionales.

En sus incisos siguientes refieren las condiciones en virtud de cuales pueden adoptarse, siendo éstas “la reincidencia, tipo de delito, de reiteradas infracciones al régimen normal de los establecimientos penitenciarios, de requerimientos sanitarios, y de otros antecedentes de carácter técnico que las hagan necesarias” y respecto de las personas detenidas o sujetas a prisión preventiva dispone que deberá estarse a la ley procesal pertinente.

## **Idea Matriz**

Lo anterior, deja de manifiesto la imperiosa necesidad de reformar el sistema penitenciario generando normas de rango legal dentro del ordenamiento jurídico, que permitan establecer un régimen diferenciado de cumplimiento de penas privativas de libertad o de sometimiento a presión preventiva para criminales condenados por crimen organizado y narcotráfico que hubieren formado parte de una agrupación u organización delictiva o criminal de que trata el Párrafo 10 del Título VI del Libro II, así como para los demás crímenes y delitos que sean de tal gravedad. Lo que consistirá en: a) un sistema de segregación reforzada, lo que autoriza a que sean ingresados o trasladados a departamentos, módulos, pabellones o establecimientos especiales y a ser trasladados a otros centros penitenciarios especiales. Asimismo, deberán permanecer separados del resto de la población penal a quienes no se les aplica la ley o de acuerdo a las directrices especiales de segregación que se establezcan de conformidad a la ley; b) Un sistema de vigilancia constante dentro de las instalaciones del recinto penitenciario, incluyendo visitas que se le realicen y comunicación con abogado defensor. Este último caso, cuando exista antecedente fundado de riesgo para la seguridad o sospecha de continuidad de la actividad criminal; c) Prohibición de salidas esporádicas; d) Restricción de visitas, las que inclusive podrán suspenderse fundadamente, prohibiéndose las de aquellas personas que cuenten con antecedentes penales; e) Prohibición de comunicación exterior; f) Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables y que se estimen pertinentes.

## **PROYECTO DE LEY**

**Artículo 1°.** Establézcase un régimen diferenciado de internamiento por prisión preventiva, ejecución de penas y medidas de seguridad respecto de imputados o condenados por resolución judicial que hubieren formado parte de una agrupación u organización delictiva o criminal de que trata el Párrafo 10 del Título VI del Libro II.

Este régimen diferenciado de internamiento se ejecutará sin perjuicio de la aplicación supletoria de las demás normas y medidas destinadas a mantener una convivencia pacífica y ordenada de las personas que, por resolución del tribunal competente, ingresen a los establecimientos penitenciarios administrados por Gendarmería de Chile, cumplir los fines previstos en la ley procesal para los

detenidos y sujetos a prisión preventiva, y llevar a cabo las actividades y acciones para la reinserción social de los condenados, las que se aplicarán supletoriamente.

**Artículo 2°.** Este régimen diferenciado de internamiento consistirá en:

- a) Un sistema de segregación reforzada, lo que autoriza a que sean ingresados o trasladados a departamentos, módulos, pabellones o establecimientos especiales y a ser trasladados a otros centros penitenciarios especiales. Asimismo, deberán permanecer separados del resto de la población penal a quienes no se les aplica la ley o de acuerdo a las directrices especiales de segregación que se establezcan de conformidad a la ley.
- b) Un sistema de vigilancia constante dentro de las instalaciones del recinto penitenciario, incluyendo visitas que se le realicen.  
Animismo, la comunicación con el abogado defensor o representante legal será vigilada, cuando exista antecedente fundado de riesgo para la seguridad o sospecha de continuidad de la actividad criminal.
- c) Prohibición de salidas esporádicas.
- d) Restricción de visitas, así como las comunicaciones con el exterior, las que inclusive podrán suspenderse fundadamente. Las visitas sólo podrán realizarse por locutorio.
- e) Prohibición de recibir visitas de personas con antecedentes penales.
- f) Prohibición de ingresar alimentación mediante visitas o encomiendas.
- g) Las demás que se establezcan en leyes y en el reglamento.

**Artículo 3°.** Sólo podrán acceder a beneficios penitenciarios con el objeto de obtener la libertad condicional o reducción de condena una vez cumplidos los dos tercios de la pena.

Para postular a los beneficios señalados en el inciso anterior deberá ser autorizado por un juez de garantía de la jurisdicción del recinto penitenciario en que se encuentre cumpliendo condena, quien deberá resolver siempre que un informe previo de Gendarmería de Chile acredite su bajo riesgo de reincidencia y su desvinculación delictual, el que tendrá carácter de vinculante.

En ningún caso podrán postular ni acceder a los beneficios las personas condenadas a presidio perpetuo calificado o presidio perpetuo.

**Artículo 4°.** Se prohíbe la participación en programas o actividades de reinserción social o educativos,

a menos que demuestre una colaboración sustancial y objetiva con las autoridades para dismantelar las redes delictivas.

Los programas o actividades de reinserción social deberán encontrarse estrictamente orientados a procesos de desvinculación delictual y podrán ser suspendidos cuando exista riesgo o amenaza inminente que ponga en peligro la seguridad del Centro Penitenciario.

**Artículo 5º.** Las visitas que sean sorprendidas infringiendo las normas de seguridad de los establecimientos penitenciarios, serán sancionadas con la prohibición de ingreso al mismo mientras dure la prisión preventiva o condena privativa de libertad de quien se encontrare cumpliendo régimen diferenciado de internación.

Si las conductas a que se refiere el inciso anterior fueren perpetradas por un abogado, procurador o empleado público, se le aplicará las penas establecidas en el artículo 304 bis del Código Penal.

**Artículo 6º.** El juez de garantía podrá decretar, en cualquier momento, el establecimiento de este régimen diferenciado de internamiento de imputados o condenados por crímenes o simples delitos que no se encuentren contemplados en el artículo 1º, respecto de quienes obren antecedentes fundados de su peligrosidad por su vinculación con asociaciones delictivas o criminales.

**Artículo 7º.** Un reglamento podrá establecer criterios de gradualidad en la medida que se cumplan requisitos previamente establecidos, que beneficien la convivencia penitenciaria y los procesos de reinserción social.

Asimismo, podrá establecer condiciones diferenciadas y más estrictas respecto de líderes de bandas criminales relacionadas con el crimen organizado, narcotráfico y terrorismo.